

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo oficio se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 3'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Hacienda

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido y la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de Huesca acerca de si procede que tribute por utilidades el Fiel contraste de pesas y medidas de aquella provincia, como comprendido en el epígrafe 4.º párrafo 2.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900:

Resultando que la consulta se funda en la diversidad de pareceres emitidos por las oficinas provinciales con motivo del expediente instruido para sujetar a esta contribución las utilidades por el Fiel contraste obtenida, en cuyo expediente falló la Delegación declarando comprendidas tales utilidades en el citado epígrafe 4.º párrafo 2.º, tarifa 1.ª de la ley, sin perjuicio de elevar consulta sobre el caso a este Ministerio:

Resultando que los Fieles contrastes de la provincia de Madrid, en instancia formulada ante ese Centro directivo, solicitan se declare en favor del de la provincia de Huesca que los Fieles contrastes no están sujetos a la ley de Utilidades por las condiciones especiales en que se encuentran, ya porque, conforme al artículo 79 de su reglamento, han de hacer las comprobaciones y contrastaciones en las dependencias del Estado con la rebaja del 50 por 100 de la tarifa del Arancel, rebaja considerada como un descuento, ya porque sus derechos se hallan gravados con los gastos de personal subalterno y material que deben satisfacer, que en las principales provincias no bajan de un 60 por 100; exponiendo además que no se les ha incluido en la ley de Utilidades porque no se les conceden categorías ni ascensos como servidores del Estado, ni tienen derecho a jubilaciones:

Resultando que el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, al cual se remitió para informe la expresada instancia de los Fieles contrastes, manifiesta que son ciertas las aseveraciones expuestas por aquellos funcionarios, tanto respecto al cobro de derechos reducidos por comprobación en las dependencias del Estado, como a la carencia de categorías, ascensos y derechos de jubilación y a los gastos que realizan; no pudiendo puntualizar cuál sea

el tanto por ciento de lo recaudado por ellos que les queda libre, por no tener obligación de remitir cuentas de los gastos, así sólo relaciones de los ingresos totales percibidos por sus derechos; estimando, sin embargo, no parece aventurado afirmar que en muchas provincias no percibirán sus funcionarios el 40 por 100 líquido de los ingresos, mientras que en otras excederá de ese tipo:

Considerando que el art. 1.º de la ley de Utilidades grava con esta contribución las que se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales; estando sujeta al pago, según el art. 2.º de la misma ley, toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de las utilidades que haya obtenido dentro del territorio español:

Considerando que dada la generalidad de estos preceptos, que solo admiten las excepciones consignadas en el reglamento dictado para la ejecución de la ley, es indudable que ésta comprende y grava con la contribución las utilidades obtenidas por Fieles contrastes en el ejercicio de su cargo, siquiera estos funcionarios perciban sus derechos por Arancel, y estén obligados, según su reglamento, a la rebaja del 50 por 100 en las comprobaciones y contrastaciones que verifiquen en las dependencias del Estado:

Considerando, por lo que se refiere a la cuantía de la imposición y al epígrafe de la tarifa 1.ª de la ley, en que deben ser incluidos estos funcionarios, que dispuesto con carácter general por Real orden de 13 de Enero último que los Prácticos de puerto deben contribuir, por razón de las utilidades obtenidas en el ejercicio de sus cargos, con el 5 por 100, según el epígrafe 2.º de la tarifa 1.ª, parece lo más acertado, supuesta la analogía de circunstancias entre unos y otros funcionarios, ya en cuanto a la consideración que merecen para el Estado, ya en cuanto al percibo de sus derechos, que se declare aplicable el mismo tipo de imposición de 5 por 100 a las utilidades obtenidas por los Fieles contrastes; y

Considerando que atendidas las manifestaciones expuestas por los Fieles contrastes de la provincia de Madrid, confirmadas por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en cuanto a los gastos que el servicio origina, la base contributiva sobre la cual ha de girar la contribución de utilidades, para que resulten gravadas las que real y efectivamente obtienen por su trabajo ó esfuerzo personal, ha de ser la que resulte, una vez deducido el 60 por 100 de los derechos que perciban; quedando gravado con la contribución únicamente el 40 por 100 restante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar, con carácter general, que los Fieles contrastes de pesas y medidas deben ser incluidos para el pago de la contribución

de utilidades en el epígrafe 2.º de la tarifa 1.ª de la ley; considerándose gravadas las utilidades que obtengan con el 5 por 100 si bien el cómputo se hará sobre el 40 por 100, de los derechos que perciban, deduciendo el 60 por 100 como libre del gravamen por concepto de gastos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

#### Ministerio de Agricultura, Industria, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado un expediente instruido a instancia de varios interesados, que acciéndose a lo dispuesto en el caso 6.º del artículo 109 de la ley sobre Propiedad Industrial de 16 de Mayo de 1902, solicitan la caducidad de las marcas de fábrica y de comercio a que se refieren, y consultado acerca de la interpretación que debiera darse a este precepto legal, la Comisión permanente de aquel Alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido a informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, instruido para precisar la interpretación que debe darse al caso 6.º del art. 109 de la vigente ley de Propiedad Industrial.

Este expediente ha sido iniciado por una consulta que el Registro de la propiedad industrial y comercial dirige a V. E. con fecha 12 de Mayo último, y en la que dicho Centro expone: que habiendo desaparecido con la vigente ley de Propiedad Industrial de 16 de Mayo de 1902 el carácter de perpetuidad que daba a las concesiones de marcas el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, se señalaron en el art. 109 de la referida ley las causas por las cuales se podría proponer la caducidad de las marcas; que los cinco primeros casos no ofrecen dificultad en su aplicación, pero sí el 6.º, que ha sugerido diferencias de criterio a las que conviene poner término con una declaración de carácter general.

Dicho caso 6.º dice textualmente: «A instancia de personas ó colectividades que en virtud de la presente ley tengan derecho al uso de marcas, modelos y dibujos, quienes podrán pedir en todo tiempo la caducidad de las ya registradas, presentando al efecto las justificaciones convenientes.»

El Centro que consulta entiende que la recta interpretación del caso 6.º es la de considerarle, no como una causa más de caducidad, sino complemento a una

de ellas, a la que señala el caso 3.º del art. 109, y ampliación del art. 110, en el que se dispone que la Administración caduca de oficio cuando reuna los datos necesarios para ello. Esto es factible, según expresa el Registro, en cuatro de los casos marcados por la ley, pues con los datos que obran en los expedientes hay los bastantes para proponer la caducidad. No ocurre lo mismo con la tercera causa de caducidad que señala el artículo 109. A la Administración no le es factible la mayoría de las veces saber por sus medios directos que la personalidad poseedora de una marca se ha extinguido sin ser legalmente sustituida, ni mucho menos si una marca está en uso ó no en el mercado. Que esta circunstancia quien puede conocerla es el particular con derecho al uso de marca, y a quien puede convenir rehabilitar la extinguida, pidiendo su caducidad y solicitándola luego a su favor.

Y que esto es lo que previene el caso 6.º del art. 109.

Interpretando esta disposición legal con excesiva amplitud, sigus exponiendo el referido Centro, se han presentado en el Registro multitud de instancias solicitando la caducidad de marcas, fundándose la pretensión principalmente en que la Administración ha procedido con error por haber concedido como marcas distintivos comunes a una industria, ó por que, faltando a lo prevenido en el art. 28 de la ley, se han concedido marcas cuya semejanza con otras anteriores podía inducir a confusión el el mercado, entendiéndose que dicho apartado 6.º podía ser utilizado para que se subsanara tal error.

Para terminar con esta confusión propone el consultante que, previo informe de la Comisión permanente de este Alto Cuerpo, se resuelva de modo concreto a qué criterio debe atenderse en lo sucesivo la Administración para el más debido cumplimiento del precepto legal.

Y conforman los V. E. con tal propuesta, se remite el expediente a informe de esta Comisión permanente.

Es cuestión fuera de toda duda para la Comisión la de que a la Administración no le es dable subsanar por sí mismos los errores cometidos en la expedición de marcas de fábrica, dibujos, etc., pues la declaración de lo contrario sería tanto como dar facultades para que resolviera sobre extremos que sólo queda ser dilucidados y resueltos ante los Tribunales ordinarios.

Y se conforma esta doctrina con el principio general de que la Administración no puede volver sobre sus actos cuando éstos causan estado y crean derechos a favor de los particulares. Sobre dichos medios de la ley al que pueda considerarse perjudicado por alguna concesión para anularla.

En este sentir, se interpreta erróneamente el apartado 6.º del art. 110 de la vigente ley de Propiedad Industrial al entender que puede ser utilizado para

que la Administración declare a instancia de personas que tengan derecho al uso de marcas, dibujos, modelos, la caducidad de las ya registradas, cuando en la concesión de éstas se ha procedido con error; error que, con arreglo a los buenos principios de derecho, no puede deshacer la Administración, siendo solo los Tribunales ordinarios, en su caso, los competentes.

No es, pues, el referido caso 6.º una causa más de caducidad, sino una forma de declarar la Administración la caducidad de las marcas cuando están éstas comprendidas en alguno de los números anteriores.

La caducidad puede declararse de oficio por la Administración, dice el artículo 110, cuando reuna los datos necesarios para acordarlo, y a instancia de personas interesadas puede añadirse, conforme a lo dispuesto en el apartado 6.º del artículo anterior, cuando se trate de aquellas causas de caducidad que no puedan ser conocidas directamente por la Administración.

Como se ve, toda la confusión que pueda originar el precepto de cuya aclaración se trata, es simplemente debida a la mala colocación del mismo en el artículo de la ley, y es indudable que dentro de una ordenación lógica, su oportuna colocación debiera ser en el artículo 110 y constituyendo un segundo caso dentro de ese artículo.

En consideración, pues, a lo expuesto, esta Comisión permanente es de dictamen que para evitar confusiones debe dictarse una resolución de carácter general, fijando como criterio a que deberá atenderse la Administración en la aplicación del apartado 6.º del art. 109 de la ley de la Propiedad industrial, el que queda expuesto en el cuerpo del presente dictamen, de conformidad con lo que informa el Registro de la propiedad industrial y comercial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1905.

C. DE ROMANONES.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## Ayuntamientos

### MADRID

Secretaría.—Negociado 5.º

No habiéndose presentado ninguna proposición ofreciendo local para trasladar los servicios de la Casa de Socorro del distrito de Buenavista, el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, por su decreto de 4 del actual, ha tenido a bien disponer se anuncie nuevo concurso público por término de diez días, a contar desde la publicación de este anuncio a fin de que los propietarios de fincas enclavadas en la demarcación del distrito puedan presentar proposiciones, acompañando plano y memoria del local ofrecido y fijación del precio, que no podrá exceder de 4.000 pesetas anuales, siendo el tiempo de duración del contrato el de cinco años y entendiéndose que la Corporación municipal se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa ó rechazarlas todas si así lo estimase conveniente, sin que en uno ú otro caso tengan derecho los proponentes a reclamación de ningún género.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que las proposiciones deberán presentarse los días no feriados, de doce a dos de la tarde, en el Negociado 5.º de esta Secretaría.

Madrid 10 de Agosto de 1905.—P. A. del Sr. Secretario, El Oficial Mayor, Eduardo Vela.

327.—69.

No habiéndose presentado ninguna proposición ofreciendo local para instalar la Casa de Socorro, sucursal, del distrito del Hospital, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, por su decreto de 4 del actual, ha tenido a bien disponer se anuncie nuevo concurso por término de diez días, a contar desde la publicación de este anuncio a fin de que los propietarios de fincas enclavadas en la demarcación del distrito puedan presentar proposiciones, acompañando plano y memoria del local ofrecido y fijación del precio, que no podrá exceder de 1.500 pesetas anuales, siendo el tiempo de duración del contrato el de cinco años y entendiéndose que la Corporación municipal se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa ó de rechazarlas todas si así lo estimase conveniente, sin que en uno ú otro caso tengan derecho los proponentes a reclamación de ningún género.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que las proposiciones deberán presentarse los días no feriados, de doce a dos de la tarde, en el Negociado 5.º de esta Secretaría.

Madrid 10 de Agosto de 1905.—P. A. del Sr. Secretario, El Oficial Mayor, Eduardo Vela.

328.—69.

Secretaría.—Negociado de Ensanche

Aprobado por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de ayer, el proyecto de presupuesto extraordinario del Ensanche, para la ejecución de varias obras de carácter urgente, queda expuesto al público, por el plazo de quince días, contados desde la fecha del presente anuncio, de conformidad con lo que dispone el art. 146 de la vigente Ley municipal.

Madrid 12 de Agosto de 1905.—Por A. del Sr. Secretario, El Oficial Mayor, Eduardo Vela.

329.—69.

Colmenar del Arroyo

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad y de lo acordado por el Ayuntamiento que presido, en breve se procederá a la rectificación del Registro fiscal de edificios y solares de este término Municipal, previniéndose a los propietarios, administradores ó encargados de los mismos, el cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.ª En el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que les sean entregadas las hojas declaratorias de las que acusarán recibo, están obligados a llenarlas y entregarlas a los Agentes de mi Autoridad, encargados de recogerlas.

2.ª Cada edificio ó solar, será objeto de una sola relación jurada, no pudiendo, por tanto, incluirse varias fincas en una hoja.

3.ª Se consignarán en las hojas la verdadera riqueza de las fincas, sin omitir detalle y circunstancias de las mismas, puesto que en otro caso incurrirán en responsabilidades por defraudación.

Lo que se hace público por el presente con el fin de evitar responsabilidades, caso de infringir algunas disposiciones.

Colmenar del Arroyo 10 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Angel Berines.

330.—69.

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1904, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince

días, para que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Colmenar del Arroyo 10 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Angel Berines.

331.—69.

## Ministerio de la Guerra

### Habilitación del material

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad se celebrará concurso el día 28 del actual, a las once de la mañana, en esta oficina, sita en el Ministerio de la Guerra, para contratar el papel y efectos de escritorio que se necesite durante dos años en la Subsecretaría y Secciones de dicha dependencia, bajo el pliego de condiciones y precios límites que están de manifiesto en esta Habilitación, así como los modelos de artículos que se intenta contratar, debiendo presentarse las proposiciones con sujeción al modelo que a continuación se inserta.

Madrid 16 de Agosto de 1905.—El Habilitado, Rodrigo Prado.

Modelo de proposición

D. F. de T., domiciliado en..., calle..., número..., con cédula personal de tal clase, número..., que acompaña, enterado del anuncio inserto en el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra, ó en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para contratar el suministro de papel y objetos de escritorio necesarios en dicha dependencia durante dos años, se comprometo a verificar dicho suministro con la rebaja de tanto por ciento del precio límite, conformándose con cuantas condiciones determina el pliego de las mismas que existe en la Habilitación del material del expresado Ministerio.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

333.—69.

## Ministerio de Gracia y Justicia

### Dirección general de Prisiones

Declaradas desiertas por falta de licitadores las cuatro subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos en la prisión del Puerto de Santa María y su enfermería, y autorizada esta Dirección general por Real decreto fecha 2 del actual, para verificar una nueva licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Juez de instrucción, Presidente de la Junta local de prisiones del Puerto de Santa María, el día 7 Septiembre próximo, a las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 274, correspondiente al día 1.º de Octubre de 1903, con las modificaciones aprobadas, que son las siguientes:

**Condición 3.ª de las generales.**—«El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado, será el de 52 céntimos de peseta.»

**Condición 32 de las particulares.**—«El importe aproximado del servicio es de 379 600 pesetas, correspondiendo a cada anualidad 94.900 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas 47.450 pesetas, con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto de «Suministros» de la Sección 3.ª del presupuesto correspondiente al actual ejercicio económico, y en el de los años sucesivos los demás.»

Para conocimiento de los licitadores se hace saber, que la citada Prisión tiene 493 plazas, debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente

Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 1.º de Octubre de 1903, núm. 274, y del nuevo anuncio inserto en la del día..., núm..., según los cuales, se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos en la prisión del Puerto de Santa María y su Enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga a verificar el suministro al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración en la siguiente forma)... céntimos de peseta y... milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 9 de Agosto de 1905.—El Director general, V. Pérez.

324.—69.

Declaradas desiertas por falta de licitadores las cinco subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos en la Prisión de Chinchilla y su Enfermería, y autorizada esta Dirección general por Real decreto fecha 2 del actual, para verificar nueva licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Juez de instrucción, Presidente de la Junta local de Prisiones de Chinchilla, el día 6 de Septiembre próximo, a las once de la mañana con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 118 correspondiente al día 28 de Abril de 1903, con las modificaciones aprobadas, que son las siguientes:

**Condición 3.ª de las generales.**—«El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado, será el de 51 céntimos de peseta.»

**Condición 32 de las particulares.**—«El importe aproximado del servicio es de 297.840 pesetas, correspondiendo a cada anualidad 74.460 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas 37.230 pesetas con cargo al capítulo VIII, artículo único, concepto de «Suministros» de la Sección 3.ª del presupuesto correspondiente al actual ejercicio económico y en el de los años sucesivos las demás.»

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada Prisión tiene 425 plazas, debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente

Modelo de proposición

D... N. N..., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 28 de Abril de 1903, núm. 118 y del nuevo anuncio inserto en la del día... núm..., según los cuales, se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos en la Pri-

sión de Chinchilla y su Enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga a verificar el suministro al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma)... céntimos de peseta y... milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)  
Madrid 9 de Agosto de 1905.—El Director general, V. Pérez.

325.—69.

Declaradas desiertas por falta de licitadores las tres subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos de la Prisión de Burgos y su Enfermería, y autorizada esta Dirección general por Real decreto fecha 2 del actual para verificar una nueva licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo, y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, el día 5 de Septiembre próximo a las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 364, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1903, con las modificaciones aprobadas, que son las siguientes:

**Condición 3.ª de las generales.**—«El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 50 céntimos de peseta.»

**Condición 32 de las particulares.**—«El importe aproximado del servicio es de 620.500 pesetas, correspondiendo a cada anualidad 155.125 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas 77.552 50 pesetas, con cargo al cap. VIII, artículo único, concepto de «Suministros» de la Sección tercera del presupuesto, correspondiente al actual ejercicio económico, y en el de los años sucesivos las demás.»

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada Prisión tiene 865 plazas, debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente

#### Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de... y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 30 de Diciembre de 1903, número 364, y del nuevo anuncio inserto en la del día..., núm..., según los cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos de la Prisión de Burgos y su Enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contienen, se compromete y obliga a verificar el suministro al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración en la siguiente forma)... céntimos de peseta y... milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)  
Madrid 9 de Agosto de 1905.—El Director general, V. Pérez.

326.—69.

### Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

**Negociado de Consumos**  
La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dice a la Dele-

gación de Hacienda de esta provincia con fecha 5 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Dirección general con fecha 21 del próximo pasado mes de Julio, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. Vista la instancia deducida ante este Ministerio por D. Nicolás de Mateos, Consejero Gerente de la Compañía general Española de alumbrado, calefacción y fuerza motriz a base de alcohol, establecida en esta corte, solicitando que se dicte una disposición que recuerde a los Ayuntamientos y arrendatarios del impuesto de Consumos:

1.º Que el alcohol desnaturalizado está exento del pago del citado impuesto a su entrada en las poblaciones, con arreglo al art. 5.º del vigente Reglamento de Consumos;

2.º Que de conformidad con el art. 4.º del Reglamento de alcoholes de 7 de Septiembre de 1904, no podrá ser objeto de alcohol desnaturalizado de recargo alguno en las tarifas municipales de Consumos que sean aprobadas con posterioridad a la fecha de dicho Reglamento; y

3.º Que los Ayuntamientos que tengan comprendida en sus tarifas la citada especie de alcohol desnaturalizado deben suprimirla:

Resultando que el Sr. Mateos alega en su instancia, que habiendo llegado el momento de dar a la circulación los productos obtenidos en la fábrica establecida en Vinaroz por la Compañía de que es Gerente, son precisas las disposiciones que solicita para evitar los perjuicios a que pueda dar lugar la introducción de alcohol desnaturalizado en los poblados donde aún no conocen el citado producto:

Considerando que el art. 5.º del Reglamento de Consumos vigente, al tratar de la exacción del impuesto, refiérese exclusivamente al consumo personal de alcoholes; y como los desnaturalizados dada la preparación a que se les somete y usos a que se les aplica, de notoria especialidad, que excluye su consumo en cualquier otro menester, no se hallan comprendidos en la expresión que determina concretamente su aplicación, dado que lo de consumo personal supone siempre la potabilidad del líquido designado.

Considerando, que el art. 27 del propio Reglamento en el párrafo segundo de su caso cuarto, declara también exentos del impuesto de Consumos a los alcoholes que excedan de 60 grados centesimales; y por el párrafo tercero del art. 87 del Reglamento de alcoholes se exige a los producidos en las fábricas especiales de desnaturalización una graduación mínima de 88 grados centesimales:

Considerando por tanto, que la Ley de 19 de Julio de 1904 al dejar subsistente en su art. 1.º los cupos señalados a los alcoholes en el vigente Reglamento del impuesto de Consumos, no pudo en manera alguna referirse a los alcoholes desnaturalizados:

Considerando que el art. 4.º del Reglamento provisional para la administración de la renta del alcohol de 7 de Agosto de 1904, establece que los alcoholes no podrán ser objeto de recargos provinciales ni municipales, ni aun en concepto de gastos de administración y recaudación: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección General de Aduanas, se ha servido disponer:

1.º Que el alcohol desnaturalizado procede de fábricas autorizadas para su elaboración, que circule legalmente, está

exento del pago del impuesto de consumos al ser introducido en las poblaciones.

2.º Que no podrá ser objeto dicho alcohol desnaturalizado de recargo alguno Municipal en las tarifas que tengan establecidas los Municipios para la exacción del impuesto de Consumos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y lo traslado a V. S. para iguales fines.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, los cuales cumplirán con toda exactitud lo que se dispone en la preinserta Real orden.

Madrid 10 de Agosto de 1905.—P. O.—Teodoro Tapia.

334.—69.

## Tribunal Supremo

Sala de lo Contencioso-administrativo  
Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala

El Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Marzo de 1905, sobre entrega a dicha Autoridad eclesiástica del edificio de la iglesia y convento de Monserrat.

Dña Casilda Fernández Bárcenas, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en 30 de Junio de 1905, sobre derecho a desempeñar Escuelas públicas de 1.120 pesetas.

La Compañía de Ferrocarriles de Sevilla a Alcalá y Armona, contra el acuerdo de la Dirección general de Correos y Telégrafos, en 5 de Mayo de 1905, sobre tiende de un hilo telegráfico destinado al servicio público, sobre los postes de dicha Compañía.

D. Juan García Hernán, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Febrero de 1905, sobre eliminación en el expediente de reclamación de las fincas que D. José Soto Maldonado, adquirió de D. Rafael del Rocal.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 12 de Agosto de 1905.—Por el Secretario Decano, Luis María Lorente.

339.—69.

## Providencias judiciales

### Audiencias territoriales

MADRID

D. Pedro Quinzanos y Alonso, Oficial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de esta corte.

Certifico: Que en el rollo de Sala de la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Buenavista, seguida a instancia de doña Prudencia Pérez Ruiz, por el delito de lesiones, se ha dictado por la Sección segunda de Vacaciones de esta Audiencia, la providencia que, copiada a la letra, dice así:

**Audiencia provincial.**—*Sres. de la Sección 2.ª de Vacaciones, P. Vellido, R. Andrés, Pareja.*—Cítese por medio de edictos en los periódicos oficiales, a doña Prudencia Pérez, haciéndola saber la renuncia de su Abogado y Procurador y requiriéndola, para que en el término de diez días, comparezca debidamente representada en esta causa, bajo apercibimiento de tenerla por decaída de su derecho.

Madrid 8 de Agosto de 1905.—Hay una rúbrica, P. H., L. Montoya.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Madrid a 9 de Agosto de 1905.—Por mi compañero, D. Pedro Quinzanos, Luis González de Quintana.

340.—69.

### Juzgados militares

MADRID

D. José Calvet Beltrán, Capitán de Infantería, Juez instructor de causas del primer Cuerpo de ejército y del exhorto que ha de ser evacuado en el que fué soldado del Regimiento de Infantería de Sicilia, núm. 7, José Barreiro Feito.

Usando de las facultades que concede el art. 386 del Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido José Barreiro Feito, del cual sólo se sabe que fijó su domicilio en esta corte, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la misma provincia, comparezca en este Juzgado, sito en Puerta de Moros, núm. 9, piso primero, izquierda, con el fin de prestar una declaración, puesto que así lo tengo acordado por diligencia de este día.

Dado en Madrid a 10 de Agosto de 1905.—El Capitán, Juez instructor, José Calvet.

352.—79.

D. Miguel Masip Julia, Comandante del Regimiento de Infantería León, número 38, Juez Instructor nombrado para evacuar el interrogatorio procedente de la plaza de Barcelona, ha de diligenciarse, en el que fué primer Teniente de Infantería, hoy licenciado absoluto, D. Carlos Azoárraga Sánchez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a D. Carlos Azoárraga Sánchez, primer Teniente de Infantería, hoy licenciado absoluto, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado situado en el cuartel del Conde Duque, a fin de tomarle declaración en el interrogatorio que instruyo.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan con esto a la busca del referido exoficial y lo conduzcan a este Juzgado.

Dado en Madrid a 8 de Agosto de 1905.—Miguel Masip.

354.—70.

MALAGA

D. Alfonso Alcayna Rodríguez, Comandante del Regimiento Infantería de Borbón número diez y siete y Juez Instructor, nombrado para la formación de expedientes, en averiguación del paradero de los soldados que fueron del Batallón Provisional de la Habana número dos Manuel Muñoz Romero y Manuel Marcos Rodrigo.

Haliéndome instruyendo expediente en averiguación del paradero de los soldados Manuel Muñoz Romero y Manuel Marcos Rodrigo, que causaron alta en el Batallón Provisional de la Habana número dos, como procedentes de Cuerpo capitulado en Santiago de Cuba, sin que se sepa su procedencia, no existiendo datos en las oficinas de este Cuerpo ni en la de la Liquidadora de las Capitanías Generales y Subinspecciones de Ultramar, y siendo necesario aclarar tales extremos

con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 30 de Julio de 1901 (D. O. núm 116) por el presente edicto, en nombre de la Ley, requiero y de mi parte suplico á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca de dichos soldados cuyas señas personales se ignoran, dando conocimiento á este Juzgado de la situación y punto de su residencia actual ó remisión de los documentos que referentes á los mismos tengan.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Dado en Málaga á 31 de Julio de 1905. —Alfonso Alcayna.

351.—70.

**Juzgados de primera instancia**

**CONGRESO**

En los autos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y Escribanía de D. Guillermo Pérez Herrero, promovidos por el Procurador D. Rafael Alcázar en nombre de D. Luis Lobo y Aguilar, con los testamentarios de doña Catalina Calvo Peñalver, sobre que se declare pobre, en los cuales se dictó la providencia que, literalmente copiada, dice así:

*Providencia.*—Juez Sr. Beneyto, = Madrid 14 de Agosto de 1905.—Por presentado el anterior escrito que se una á los autos de su razón, se admite cuanto ha lugar la demanda incidental de pobreza interpuesta por el Procurador D. Rafael Alcázar, en nombre de D. Luis Lobo y Aguilar, de la que se confiere traslado al Sr. Abogado del Estado y á los testamentarios de doña Catalina Calvo y Peñalver, Condesa viuda de Casa Bayona, emplazándose con entrega de las copias presentadas, para que dentro del término de nueve días se personen en los autos y la contesten y toda vez que el domicilio de estos es de ignorado paradero para que tenga lugar el emplazamiento, en conformidad á lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquense edictos en el *Diario Oficial de Avisos* de esta corte, *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Lo mando y firma S. S., doy fe.—Beneyto.—Ante mí, Guillermo Pérez Herrero.

Y para que tenga lugar el emplazamiento de los testamentarios de doña Catalina Calvo Peñalver, Condesa viuda de Casa Bayona, por ser de ignorado paradero, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que, con el V.º B.º de S. S. firmo en Madrid á 14 de Agosto de 1905.—V.º B.º=Beneyto=El Escribano, Guillermo Pérez Herrero.

344.—70.

**HOSPITAL**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por ingreso en el Hospital Provincial, de Luisa Alvarez Romanos, se cita á los que sean parientes de la expresada mujer, que procede de las Rozas, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración y ofrecerles el procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de 25 pesetas con que se la conmina, sin per-

juicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 12 de Agosto de 1905. = V.º B.º=El Juez, Ordoñez. = El Escribano, Federico González del Rivero. 343.—70.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones de la niña Carmen Gabasdon, se hace saber á los padres, tutores ó encargados de la guarda de un chico, como de unos trece años, conocido por Martín el Cabezota, que trabajaba en la fundición de la calle de las Delicias, núm. 16, la obligación que se le impone de presentarle en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 10 de Agosto de 1905.—V.º B.º=El Juez, Ordoñez.—El Escribano, Federico González del Rivero.

342.—70.

**INCLUSA**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa, de esta corte, dictada en 12 del corriente, en el sumario que se instruye por lesiones, se cita á Trinidad Tejero Paz, que dijo vivir en la calle de Antonio López, núm. 64 bajo, número 8, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que comparezca á declarar; bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de 5 á 25 pesetas, con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 12 de Agosto de 1905.—V.º B.º=El Escribano, P. S. Basilio Uceda.

341.—70.

**ALCALA DE HENARES**

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción interino del partido, en la causa que se instruye bajo el núm. 71 del presente año, por haber encontrado dos cartuchos, conteniendo al parecer materias explosivas, ha acordado se llame por medio de este edicto á Martina Mozo Leganés, decinueve años de edad, viuda, vecina que dijo ser de Valdepeñas (Guadalajara), cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de quinto días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, con el fin de que sea ampliada su declaración; prevenida de que, si no comparece, la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 12 de Agosto de 1905.—Manuel Martín Esperanza.—El Secretario, Pascual Moreno.

346.—70.

**CHINCHON**

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de instrucción de esta villa y su

partido, dictada en el día de hoy en sumario por hurto de almortas, de la propiedad de D. José Alvarez, contra María Marcelina Manzanero Villarejo y otras, se cita á un tal Deogracias, natural de Cervera (Cuenca), jornalero, ambulante, sin que consten más circunstancias, que en 5 de Julio último, se encontraba en Aranjuez trabajando como criado en casa de D. José Alvarez, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente en que este edicto fuere inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Cuenca, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso con la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Chinchón 12 de Agosto de 1905.—El Escribano, Juan Escanellas.—V.º B.º=El Juez de instrucción interino, Jacinto de la Peña.

345.—70.

**Juzgados municipales**

**AVILA**

En los autos de juicio de faltas seguidos en este Juzgado contra Pedro Sánchez Jiménez, de cuarenta años, casado, jornalero, vecino que ha sido de Maello y que ha trasladado su residencia á Madrid, ignorándose la calle y número donde habita, y otros, sobre estafa de un hurón, se ha dictado la siguiente

*Sentencia.*—En la ciudad de Avila, á 5 de Agosto de 1905.—D. César Pérez Mateos, Abogado, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado á virtud de mandato de la Superioridad, contra Demetrio Muñoz Moreno, de treinta y siete años, casado, labrador; Pedro Sánchez Jiménez, de cuarenta y tres, también casado, jornalero; Casiano Muñoz Moreno, de cuarenta y dos años, casado, labrador, y Luis Martín Moreno, de treinta y dos años, del mismo estado y profesión, todos vecinos de Maello; y

1.º Resultado que Francisco Berrón, vecino de esta ciudad, en primeros de Noviembre último, entregó á los denunciados Demetrio Muñoz, Pedro Sánchez, Casiano Muñoz y Luis Martín, un hurón de su propiedad en calidad de préstamo y por término de ocho días; conviniendo en que, con él podían cazar y comprometiéndose dichos denunciados á abonar al Francisco Berrón, doce conejos ó valor de estos y caso de que muriera ó se les extraviara, 25 pesetas; cuyo hurón se les murió en el mismo día de su recibo, cuando se dirigían al pueblo: hechos que se declaran probados.

2.º Resultando que consecuencia de ello y en virtud de denuncia del Francisco Berrón, se instruyó sumario por la Superioridad, siendo elevado á la Audiencia, la cual por auto de veintitres de Febrero último, sobreescribió libremente, declarando las costas de oficio y remitido el sumario á este Juzgado, se convocó y celebró en el día de hoy el correspondiente juicio de faltas, con asistencia del denunciante Francisco Berrón, denunciados, Casiano Muñoz, Demetrio Muñoz, Moreno y Luis Martín Moreno, que certificaron en el contenido de las declaraciones que tenían prestadas en dicho sumario y examinados los testigos, Cefarino Prado, Pedro Romeral Pajares,

Mauricio Jiménez, Buenaventura Hernández, y Manuel Moreno García, los que también se ratificaron en las declaraciones que tienen prestadas, terminando el acto con el informe del Sr. Fiscal que le emitió en sentido absolutorio para los denunciados.

1.º Considerando que los hechos que se declaran probados en el primer resultado, no son constitutivos de ninguna de las faltas, previsto en el libro tercero del Código penal, procediendo, por tanto, la libre absolución de los denunciados según pretende el Sr. Fiscal, reservándose al denunciante los derechos de que se crea asistido para reclamar por la vía civil,

*Fallo.*—Que debo absolver y absuelvo libremente á los denunciados Demetrio Muñoz Moreno, Pedro Sánchez Jiménez, Casiano Muñoz Moreno y Luis Martín Moreno, declarándose las costas de oficio. Devuélvase á la Superioridad del sumario, de referencia y que se ha tenido á la vista, luego de ser firme esta Sentencia, con testimonio literal de la misma; y se reserva al denunciante las acciones civiles que puedan asistirles.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en juicio de faltas, lo pronuncio, mando y firmo.—César Pérez.

*Publicación.*—Leída y publicada fué la Sentencia por el Sr. Juez Municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Arturo Cuadrillero.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, con el fin de que sirva de notificación en forma, de la Sentencia inserta a Pedro Sánchez Jiménez, expido esta cédula en Avila á 7 de Agosto de 1905.—El Secretario, Arturo Cuadrillero.

349.—70.

**PARQUE ADMINISTRATIVO**

DE

**SUMINISTRO DE MADRID**

Se necesitan para el consumo de este Parque, los artículos siguientes: harina de flor, harina de todo pan, carbón de hulla, carbón de cok, carbón de cocina, sal, leña, petróleo, esparto, habas, avena, cebada, paja para pienso y paja larga para relleno.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las doce de la mañana del día 31 del actual en la Dirección de dicho Parque, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 14 de Agosto de 1905.—El Director, José Jiménez.

333.—69.

Escuela Tipográfica del Hospital  
Teléfono 182